

AUTOS: “A., F.E. c/ L., M.C. y otros s/ Sumario”
(Expte. N° 23.280, F° 5, Letra A, Año 2013).-----

Dictamen N° 035/15

Sala en lo Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo y de Minería:

I.-

Viene a dictamen el recurso de casación intentado a fs. 1007/1020 por el codemandado, Sr. M.A.B., contra la Sentencia Interlocutoria N° 189/2013 obrante a fs. 1001/1002 dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

La causa invocada es la arbitrariedad de la decisión jurisdiccional (art. 291, inc. e) del CPCC), que declaró mal concedido el recurso de apelación por altos de los honorarios regulados en la sentencia definitiva de fs. 885/894 al Dr. N.J.M., quien lo patrocinara a lo largo del proceso (escrito de apelación a fs. 988/990). Argumenta, en lo sustancial, que la sentencia aplica erróneamente las previsiones de los artículos 48, 49 y 50 de la ley de honorarios (Ley XIII N° 4).

II.-

La cuestión de fondo a tratar se vincula con la posibilidad de cobro del honorario profesional al cliente no condenado en costas. El abogado al que el condenado en costas en un proceso, por las razones que fueran, no le paga la regulación arancelaria tiene la posibilidad de cobrarlo a su cliente (art. 49 de la Ley XIII N° 4).

El Sr. B. fue representado en el proceso por el Dr. M., a quien en la Sentencia N° 96/2011 se le regularon los honorarios profesionales por su actuación. La resolución le fue notificada personalmente en la diligencia de fs. 986 vta., quien la apeló en ejercicio de la representación procesal que ejercía mediante el escrito de fs. 897. Dicha apelación fue finalmente declarada desierta por resolución de fs. 965. En lo que aquí interesa, destaco que la sentencia definitiva del caso, que incluye la regulación de honorarios profesionales, fue notificada a la parte en la persona de su apoderado. La regulación correspondiente al Dr. M., en esa oportunidad, no fue apelada por la vía del art. 48 de la Ley XIII N° 4.

Con posterioridad, en cumplimiento de las previsiones del art. 49, segundo párrafo, el Sr. B. fue notificado por el Dr. M. de la parte resolutive del fallo de primera instancia, en su domicilio real y mediante cédula (fs. 894/895). A partir de allí se presentó con otro letrado patrocinante a fs. 989/990, deduciendo recurso de apelación por altos de los honorarios cuyo pago debe afrontar. Aquí es donde la Cámara de Apelaciones dicta la resolución objeto de casación, declarando que el auto regulatorio se notificó al apoderado a fs.896 vta., quien apeló la sentencia y su recurso quedó desierto, concluyendo a partir de allí que no correspondía conceder un nuevo recurso al cliente cuando ya tuvo intervención en el asunto mediante la representación de su apoderado. En mi opinión, la ley especial que regula la situación dispone otra cosa.

En efecto, específicamente el segundo párrafo del art. 49 reza que “en el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. A tal fin, el cliente deberá ser notificado del auto o sentencia que contenga la regulación, **naciendo a su favor el derecho a recurrir el acto conforme al artículo 48º**; independientemente de lo que se hubiera actuado hasta ese momento con respecto a los honorarios de su abogado.” (la negrita me pertenece). Esta disposición expresa consagra el derecho del cliente al recurso, con independencia de lo que se hubiera actuado hasta ese momento.

Es claro que su consideración ha sido omitida por la Cámara de Apelaciones al resolver. La sentencia objeto de recurso nada dice sobre la norma específica que regula la situación del caso, sin siquiera dar razones de tal apartamiento con la solución que prescribe la ley: el derecho al recurso por parte del cliente, que no había sido notificado personalmente de la sentencia que fijó la regulación.

Es así que considero que, por tales razones, la decisión resulta arbitraria interesando a la Sala para que case la sentencia, admita el recuso y revise si los honorarios regulados al Dr. M. resultan elevados, adecuándolos en su caso a los criterios legales, a partir de las tareas cumplidas en el presente proceso por el letrado.

III.-

Solicito a V.E. que tenga por cumplida la intervención conferida. Proveo por subrogación legal.

Procuración General, 13 de abril de 2015.

Firma Emilio Porrás Hernández